



EN EL CASO DE: CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE) Apelada -Y- UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE) Apelante	CASO NÚM.: AP-2015-23 AP-2015-59 AP-2016-81 AP-2016-764 AP-2016-886
---	---

DECISIÓN Y ORDEN
D-2018-1497/CÍTESE ASÍ: 2018 DJRT 26

I- TRASFONDO PROCESAL

El 25 de febrero de 2015, la apelante, Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (UECFSE), presentó la Apelación Núm.: AP-2015-23, en contra de la apelada, Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), al amparo de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Posteriormente, el 25 de junio de 2015, presentó la Apelación Núm.: AP-2015-59 en contra de la apelada, al amparo de la Ley Núm. 66-2014, antes citada. En ambos casos se realizó la alegación de que el patrono no concede los días feriados según lo especifica su convenio y apelan la actuación oficial de denegatoria del patrono al respecto.

Conforme el trámite establecido, los expedientes fueron referidos a la División de Oficiales Examinadores. Luego de varios trámites procesales, el 29 de julio de 2015, la parte apelante presentó una "Moción Solicitando Consolidación de Casos. En dicho escrito, la apelante expresó que en los casos de epígrafe existían elementos comunes de derecho y de hecho, por lo que solicita la consolidación de los mismos para evitar duplicidad de procesos por el mismo asunto y lograr economía procesal. Ante esto, la División de Oficiales Examinadores concedió a la parte apelada un término para

expresarse en torno a la solicitud presentada por la apelante. La apelada no compareció a indicar su posición en torno a la consolidación. Por lo cual, el Oficial Examinador, luego de indicar que coincidía con el planteamiento de la apelante, en torno a que la consolidación de los casos contribuía a la economía procesal, recomendó la misma. Mediante resolución emitida el 2 de noviembre de 2015, la Junta ordenó la consolidación de los casos AP-2015-23 y AP-2015-59. El 10 de agosto de 2015, la apelada presentó su contestación a la Apelación AP-2015-23 y solicitó que se tomaran los argumentos presentados en la misma para el caso AP-2015-59.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2016, la parte apelante presentó la Apelación Núm. AP-2016-81. En la referida apelación, también se realizó la alegación de que el patrono no concedía los días feriados según especificado en su convenio, por lo que apelaron la actuación oficial de denegatoria del patrono al respecto. Ante esto, el 29 de marzo de 2016, la parte apelante presentó una “Moción Solicitando Consolidación”, en la cual solicitó que se consolidara el AP-2016-81 con los AP-2015-23 y AP-2015-59, previamente consolidados. Lo anterior, para evitar duplicidad de procedimientos. Los casos fueron consolidados mediante orden emitida el 25 de abril de 2016.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2016, la apelante, presentó la Apelación Núm.: AP-2016-764, en contra de la apelada, al amparo de la Ley Núm. 66-2014. Finalmente, el 2 de septiembre de 2016, la apelante presentó la Apelación Núm. AP-2016-886 en contra de la Apelada, al amparo de la referida ley. En síntesis, la controversia presentada en ambos casos giró en torno a las disposiciones del convenio colectivo relativas a los días feriados. Conforme el trámite establecido, los expedientes fueron referidos a la División de Oficiales Examinadores. Luego de varios trámites procesales y a solicitud de la apelante, el 16 de diciembre de 2016, el Oficial Examinador emitió un “Informe sobre Recomendación de Consolidación” dirigido al Presidente de la Junta. En dicho escrito recomendó que se ordenara la consolidación de los casos AP-2016-764 y AP-2016-886 con los casos AP-2015-23, AP-2015-59 y AP-2016-81, consolidados previamente, luego de habersele concedido a las partes un término para expresarse en torno a la solicitud de consolidación. Lo anterior, con el fin de propiciar la economía y la celeridad en los

procesos adjudicativos de la agencia y dado que éstos contienen los mismos asuntos de hecho y derecho. La parte apelada no tuvo reparos. Ante esto, los casos fueron consolidados mediante orden emitida el 23 de diciembre de 2016.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la celebración de audiencia y la presentación de escritos por las partes, el Oficial Examinador emitió su Informe y Recomendaciones. En dicho escrito, recomendó que se declararan No Ha Lugar las apelaciones de epígrafe. Lo anterior, al concluir que en cuanto a la celebración de días feriados es de aplicación la Ley 111-2014, conocida como Ley de Días Feriados y no el Artículo 16 del Convenio Colectivo vigente entre las partes. Ello, dado que las partes, por estipulación firmada el 29 de agosto de 2014, acordaron que los días feriados serían los indicados en la Ley 111-2014.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, de analizar las alegaciones de las partes y de discutir el trasfondo del caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger el informe del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la apelación presentada.

Surge del expediente que la ley 111-2014 dispone que los natalicios de Eugenio María de Hostos, José de Diego y Luis Muñoz Rivera se celebrarán en conjunto con el día de otros grandes próceres en una misma fecha, a saber: el tercer lunes de febrero. En su Artículo 7, la ley dispone que ésta no menoscabará ningún convenio colectivo aprobado, por lo cual, los empleados cubiertos por convenios, continuarán disfrutando los beneficios establecidos en los mismos. Por su parte, el Artículo 16 del Convenio Colectivo vigente entre las partes dispone que dichos días serán feriados sin pérdida de paga. El mismo artículo establece que en caso de que un empleado fuese requerido a trabajar durante dichos días, será compensado a razón de tiempo doble. Lo anterior es distinto a lo establecido en la ley, por lo cual, de ordinario aplicaría lo dispuesto en el Artículo 7 de la misma. Esta fue la alegación de la parte apelante. No obstante, el inciso 34 de la estipulación firmada por las partes, en lo pertinente a la controversia

presentada, modificó el convenio colectivo. Ante esto, no procede el remedio solicitado por la apelante.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendación del Oficial Examinador, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que éste realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 3 de mayo de 2017 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 3 de mayo de 2017, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la apelación presentada en contra de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado**. La CFSE cumplió con la estipulación suscrita por las partes el 29 de agosto de 2014 y con las disposiciones de la Ley 66-2014 al determinar no pagar el doble a empleados que trabajaron los días feriados objetos de controversia y no pagar a empleados que no asistieron a trabajar es esas fechas. De actuar en contrario estaría en violación de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 66-2014.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de julio de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo

apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado con acuse de recibo y por correo electrónico**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcda. Mayra Domenech Román
CFSE
PO Box 365026
San Juan, PR 00936-5028
mayra.domenechroman@cfse.gov.pr
2. Lcda. Alexandra de San Román Casanovas
Lcdo. Israel Fernández Rodríguez
Casillas, Santiago & Torres, LLC
PO Box 195075
San Juan, PR 00919-5075
adesanroman@cstlawpr.com
ifernandez@cstlawpr.com
3. Unión de Empleados de la CFSE
Calle Encina, Esq. Estonia #1550
Caparra Heights, PR 00920
freyes@uecfse.com
unionecfse@yahoo.com
4. Lcdo. Juan Frontera Suau
Frontera Suau Law Offices, PSC
Capital Center Building, Suite 305
Ave. Arterial Hostos #239
San Juan, PR 00919
fronterasauau@hotmail.com
5. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edif. Midtown, Oficina 208
Ave. Ponce de León #420
Hato Rey, PR 00918
rei_perez_ramirez@yahoo.com

En San Juan, Puerto Rico, a _16_ de julio de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 191749
SAN JUAN, P. R. 00919-1749

TEL. (787)620-9540
FAX. (787)620-9543

EN EL CASO DE:

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO**

Parte Apelada

-Y-

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO**

Parte Apelante

CASO NÚM.:

AP-2015-23

AP-2015-59

AP-2016-81

AP-2016-764

AP-2016-886

ANTE: **Lcdo. Manuel José Angleró Pacheco**
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez

Representante Legal

Unión de Empleados de la Corporación
del Fondo del Seguro del Estado

Lcdo. Juan Frontera Suau

Lcdo. Israel Fernández Rodríguez

Lcda. Alexandra de San Roman Casanovas

Lcda. Mayra Domenech Roman

Representante Legal

Corporación del Fondo
del Seguro del Estado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. Incidentes Procesales

El 25 de febrero de 2015 la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante apelante, Unión o UECFSE) presentó *Apelación*, AP-2015-23, al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014). La apelación lee de la siguiente manera:

“Mediante comunicación telefónica de la Directora de la Oficina de Relaciones Laborales, Lcda. Migdalí Ramos Rivera, el Presidente de la Unión Querellante fue notificado de que, cónsono con el estado de derecho vigente, el día 12 de enero de 2015 habría de ser observado como día feriado, según el Convenio Colectivo vigente y según el propio Artículo 7 de la Ley 111 de 29 de julio de 2014.

El Presidente de la Unión, cumpliendo con su deber fiduciario con su matrícula, emitió un comunicado informando a los empleados, con el propósito de que estos y sus familias pudiesen planificar el disfrute del fin de semana que se avecinaba.

Para la absoluta sorpresa del Presidente de la Unión, durante la mañana del viernes, 9 de enero de 2015, la Lcda. Migdalí Ramos Rivera le informó que se había determinado por la Corporación que el día 12 de enero no sería considerado feriado, no empecé lo dispuesto en el Artículo 7 de la propia Ley 111, supra, y en el Convenio Colectivo vigente.

El texto claro de la Ley 111 de 29 de julio de 2014 no deja lugar a dudas en cuanto a su significado y la intención del Legislador al aprobar la misma. Este texto es el siguiente:

“La aprobación de la presente Ley, no menoscabará ningún convenio colectivo aprobado. Los empleados cubiertos bajo dichos convenios, tendrán derecho a continuar disfrutando de cualesquiera beneficios establecidos por virtud de los mismos, mientras estén en vigor, y hasta su fecha de expiración o terminación. Una vez expirado el convenio colectivo deberá conformarse a las disposiciones de esta Ley. Todo convenio nuevo debe ser negociado según las disposiciones de esta Ley.”

(Artículo 7, Ley 111, supra)

La Ley 111, supra, establece de manera taxativa cuales Leyes son derogadas al aprobarse la misma. El listado de estas Leyes derogadas, según su Artículo 6, no incluye la Ley 182 de 1ro de diciembre de 2010, la que dispone en su Artículo 1 que el día del natalicio de Eugenio María de Hostos se celebrara el segundo lunes del mes de enero.

El segundo lunes de enero del año 2015 correspondió al 12 de enero de 2015.

Al ser los días enumerados en la Sección 1 del Artículo 16,... “días feriados sin pérdida de paga...”, aquellos empleados que no trabajaron el 12 de enero de 2015, deberán recibir la paga sencilla correspondiente a dicho día, sin menoscabo alguno de sus días acumulados de licencias.

La sección 4 del Artículo 16 - “Días Feriados”, del Convenio Colectivo vigente, establece:

“cuando los empleados cubiertos por este Convenio fuesen requeridos a trabajar durante dichos días feriados [refiriéndose a los establecidos en la Sección 1 del Artículo que incluye el día del natalicio de Eugenio María de Hostos] serán compensados a razón de tiempo doble de su tipo regular por hora, además de su salario regular.” Artículo 16, Sección 4 del Convenio Colectivo vigente.

En consecuencia, aquellos empleados que hayan trabajado en dicho día feriado serán compensados conforme lo dispone este texto contractual, claro y taxativo.

La Unión se ve precisada a cumplir con su deber de justa representación estatutariamente establecido, por lo que reclama que se le pague a los empleados unionados que asistieron a sus trabajos, según lo dispone la Sección 4 del Artículo 16 del Convenio Colectivo. Así mismo, se reclama que se le pague su salario a aquellos empleados que no asistieron a trabajar como dispone la Sección 1 del Artículo 16, y que no se les descuente de sus acumulaciones de licencia el tiempo correspondiente a dicho día feriado.

Nuestro estado de derecho consigna que cuando un trabajador se ve precisado a acudir al foro judicial o al foro sustitutivo de este para reclamar cantidades al amparo de cualquier contrato de empleo, es aplicable una penalidad consistente en una suma igual a la dejada de percibir por el reclamante, que tuvo que activar el mecanismo formal legal

para hacer su reclamación. En consecuencia, nos vemos precisados a reclamar dicha penalidad.

Así mismo reclamamos la imposición de honorarios de abogado, conforme al derecho aplicable, e intereses legales correspondientes.

Aunque tenemos radicado una Querrela ante el Comité de Querellas, este no está aún en funciones, por lo que acudimos a este organismo de la propia Ley 66.

Anejos:

1. Contestación a Querrela 2015-012 de la CFSE de 20 de febrero de 2015.
2. Comunicación de 9 de enero de 2015 del Lcdo. Juan J. Zamora Santos."

El 2 de marzo de 2015 la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante Junta), envió carta a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la apelada, Corporación o CFSE) concediéndole diez (10) días para presentar su posición por escrito. El expediente fue referido a la división de oficiales examinadores para que continuase con los procedimientos, por lo que el 9 de marzo de 2015 emitimos *Resolución* señalando audiencia para el 6 de abril de 2015.

El 30 de marzo de 2015 la apelante presentó *Moción* en la cual indicó que había presentado apelación al amparo del Artículo 14 de la Ley 66-2014, en cumplimiento con la Resolución Administrativa 2014-02 emitida por la Junta el 11 de agosto de 2014 (en adelante Resolución 2014-02), y del Reglamento Núm. 7947 del 23 de diciembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigación y Procedimientos Adjudicativos* (en adelante Reglamento 7947). Alegó que la apelada no había presentado contestación dentro del término dispuesto en el inciso (c) de la Resolución 2014-02 y de la Regla 604 del Reglamento 7947. Expresó que la Resolución 2014-02 obliga a las partes a ser diligentes en los trámites procesales y que la omisión de presentar la contestación a la apelación dentro del término establecido en la Regla 612 del Reglamento 7947 conlleva la anotación de la rebeldía, lo cual fue solicitado.

El 6 de abril de 2015 celebramos audiencia, a la misma compareció el licenciado Reinaldo Pérez Ramírez en representación de la apelante, acompañado del presidente de la Unión, Francisco Reyes Marques. Por parte de la apelada compareció el licenciado Juan Manuel Frontera Suau en compañía de la directora asociada de la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo de la Corporación, la licenciada Migdalí Ramos Rivera.

Iniciada la audiencia solicitamos a la representación legal de la Corporación respondiera a la *Moción* presentada el 30 de marzo de 2015 por la apelante. La Corporación indicó que no había recibido copia de dicha *Moción*, y que la contestación a la Apelación no había podido ser presentada con anterioridad por razones de salud. También informó que la Corporación tenía un planteamiento jurisdiccional y solicitó término de un (1) día para presentar el mismo.

La representación legal de la apelante indicó que no tenía reparos con que se presentara contestación a la apelación y solicitó que en su momento se le concediera término para responder al planteamiento jurisdiccional. A tales efectos emitimos *Resolución* el 7 de abril de 2015 accediendo a la solicitud de la apelada y concediéndole quince (15) días a la Unión contados a partir de la fecha en que la Corporación presentara el planteamiento jurisdiccional.

El 7 de abril de 2015 la Corporación presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito el licenciado Frontera Suau solicitó se le aceptara como representante legal de la Corporación, y se desestimara la apelación alegando que la Junta carece de jurisdicción para otorgar los remedios solicitados por la Unión. Indicó que la solicitud hecha por la Unión es a la luz de la interpretación que ésta le da a la Ley 111 de 29 de julio de 2014 (en adelante Ley111-2014) y su relación con el Artículo 16 sección 4 del convenio colectivo firmado el 31 de octubre de 2012, con vigencia del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2015 (en adelante Convenio). Alegó que la Junta carece de jurisdicción, ya que de la apelación no surge una acción o decisión tomada por la Corporación en virtud de la Ley 66-2014, sino que surge de una controversia en cuanto a la interpretación de la Ley 111-2014 y su interacción con el Artículo 16, sección 4 del Convenio. También alegó que las partes tienen en el Convenio un proceso para la solución de quejas y agravios, que requiere se presente ante un comité de querellas. Indicó que la Unión presentó querrela ante dicho comité, la cual fue contestada por la Corporación.

La Corporación citó jurisprudencia que reitera la norma general que establece que debe cumplirse estrictamente con el procedimiento pactado en el Convenio para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje.

En la alternativa de que no fuese desestimada la apelación alegó afirmativamente que la controversia gira en torno a la notificación realizada por la Corporación requiriéndole a los empleados unionados que tenían que reportarse a trabajar el 12 de enero de 2015 de conformidad a una consulta que le realizará a la Oficina de Capacitación y Asesoría en Asuntos Laborales y de Recursos Humanos (en adelante OCALARH) y a las disposiciones de la Ley 111-2014. Indicó que el 9 de enero de 2015 OCALARH emitió una opinión firmada por Harry O. Vega Díaz y dirigida a la Administradora de la Corporación, la licencianda Liza M. Estrada Figueroa (en adelante opinión de OCALARH), sobre si el 12 de enero de 2015 debía considerarse un feriado oficial, sin cargo a licencia alguna o si se trataba de un día regular de trabajo para los empleados unionados.

La Corporación citó parte de la opinión de OCALARH, así como el Artículo 16, Sección 1 y 2 del Convenio que habla sobre días feriados el cual enumera los días que serán feriados, sin pérdida de paga y que señalan que se celebraran en la fecha que se fije por ley. Añadió que la Ley 111-2014 fijo los días feriados a observarse y que en la

Estipulación entre la Corporación y la Unión otorgada el 29 de agosto de 2014 (en adelante Estipulación) se acordó la concesión de días feriados en exceso. Alegó que la Estipulación reconoce los días feriados en exceso de los establecidos estatutariamente y se modificó para que se disfruten según dispone la Ley 111-2014. Conforme lo anterior, el 12 de enero de 2015, no puede considerarse como día feriado para efectos de la aplicación de la compensación establecida en el Artículo 16 del Convenio o cualquier otro tipo de compensación o penalidad.

Cito jurisprudencia que establece que los fondos públicos solo pueden gastarse en fines públicos legítimos y citó el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado que establece que *solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y financiamiento de las instituciones del Estado, en todo casos por autoridad de Ley*. Alegó que la reclamación de la Unión no está acorde con la Constitución y con las directrices de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Alegó que la Corporación está ejerciendo el deber ministerial y legal de proteger los fondos públicos que administra. Sostuvo que no procede la apelación presentada por la Unión, ni el pago doble a los empleados que asistieron a trabajar. Tampoco procede el pago de salario a los empleados que no asistieron a trabajar y que no se les descuenten de sus acumulaciones de licencias el tiempo correspondiente a ese día. Expresó que no aplica el pago como penalidad de una suma igual a la dejada de percibir, ni honorarios de abogado e interés legales.

El 22 de abril de 2015 el licenciado Pérez Ramírez mediante correo electrónico solicitó que se le concediera hasta el 28 de abril de 2015 para presentar replica a la moción de desestimación. El 28 de abril de 2015 la Unión presentó *Oposición a Moción de Desestimación* alegando que si la Corporación hubiese seguido el lenguaje del Convenio y del Artículo 7 de la Ley 111-2014, correspondía celebrar el feriado de Hostos el 12 de enero de 2015 y no el tercer lunes de febrero de 2015. Que el efecto del Artículo 3 de la Ley 111-2014 al agrupar varios días feriados contenidos en el Convenio vigente es contrario a lo establecido en el Artículo 7 de dicha ley que indica que “no se menoscabara ningún Convenio Colectivo.”

Indicó que de los documentos que acompañan la solicitud de desestimación surge que la Corporación fundamentó su decisión en la Ley 66-2014. Que la opinión de OICALARH utiliza la Ley 66-2014 como uno de sus fundamentos para sustentar su respuesta a la consulta de la apelada.

Continuó indicando que el hecho de que la apelante haya acudido simultáneamente ante el comité de querellas y la Junta, no puede ser visto como un intento procesal de selección conveniente de foro o “forum shopping”. Que lo anterior, se justifica con su deber de justa representación en un asunto novel y complejo que involucra la interpretación de varios estatutos y textos contractuales. Que estamos ante un asunto que tiene ver con la defensa del derecho constitucional a la negociación

colectiva el cual se ha visto afectado por las decisiones de la apelada. Que en la contestación a la querrela presentada por la Corporación ante el comité de querellas de la Unión, se utilizó las disposiciones de la Ley 66-2014 como una de sus defensas afirmativas.

La apelante expone que la controversia surge por una decisión tomada conforme la Ley 66-2014 sobre empleados cubiertos por la Ley 130 de 8 de mayo de 1945 (en adelante Ley 130-1945). Que la Ley 66-2014 le confiere jurisdicción exclusiva a la Junta, concediéndoles también inmunidad a los patronos por actuaciones conforme el Artículo 14 de dicha ley. Solicitó declaremos no ha lugar la moción de desestimación presentada por la Corporación.

El 8 de mayo de 2015 la apelada presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación* reconociendo que como parte del proceso participativo alterno las partes firmaron una Estipulación la cual pasó a formar parte del Convenio. Alegó que las controversias que surjan como consecuencia de lo pactado en la Estipulación no facultan a la Unión para recurrir ante la Junta. Que existe un organismo que fue escogido por ambas partes al negociar el Convenio para atender y resolver controversias, entiéndase el comité de querellas. Continuó indicando que la jurisdicción primaria exclusiva que le confiere el Artículo 14 de la Ley 66-2014 es de carácter bien limitado, y solo para atender “apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.” Según la Corporación, la controversia de epígrafe no tiene que ver con una acción o decisión tomada por la Corporación al amparo de la Ley 66-2014, sino que surge de una controversia en cuanto a la interpretación de la Estipulación y las disposiciones de la Ley 111-2014, lo cual no está contemplado por el Artículo 14 de la Ley 66-2014.

La Corporación citó jurisprudencia que sostiene que debe cumplirse con el procedimiento acordado en el Convenio para el procesamiento de quejas y agravios. Indicó que la doctrina de agotamiento de remedios contractuales obliga a las partes a agotar los remedios incluidos en el Convenio para resolver controversias antes de acudir a la Junta. Cuando un convenio colectivo contiene una cláusula de arbitraje se debe utilizar inicialmente el proceso de arbitraje cuando se alega una violación al propio convenio colectivo. Indicó que la Junta rehusara asumir jurisdicción si no se agotan remedios contractuales, excepto en circunstancias extraordinaria como cuando sea un gesto fútil, irreal o imposible o que la unión no provea justa representación.

Indicó que la Junta carece de jurisdicción por tratarse de un asunto que fue negociado y está estrictamente gobernado por el Convenio vigente. Que la Unión no ha demostrado la existencia de circunstancia extraordinaria que justifique obviar los remedios contractuales acordados en el proceso de negociación colectiva.

Continuó reafirmandose en que la Estipulación había modificado el Artículo 16 del Convenio, en torno a la concesión de días feriados en exceso de los establecidos estatutariamente, acordando que se disfrutaran de conformidad con la Ley 111-2014. Que el día 12 de enero de 2015 no debió considerarse como un día feriado oficial, sino como un día regular de trabajo para los unionados. Solicitó desestimáramos la apelación por falta de jurisdicción en virtud a la doctrina de agotamiento de remedios contractuales.

El 14 de mayo de 2015, la Unión presentó escrito titulado *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. En dicho escrito la Unión plantea que la posición de la Corporación es insostenible. Que en respuesta a la opinión de OICALARH la Corporación tomo la decisión de incumplir con lo dispuesto en el Convenio y en la Ley 111-2014. Que el Artículo 7 de la Ley 111-2014 expresa que no se menoscabara ningún Convenio. Expuso que la Corporación hizo caso omiso a la reserva de derechos hecha por la unión en cuanto a la jurisdicción exclusiva de la Junta al amparo del Artículo 14 de la Ley 66-2014. Continuó indicando que la Corporación pretende evadir el poder adjudicativo estatutario que tiene la Junta, el cual constituye el único mecanismo para atender controversias surgidas como consecuencia de la Ley 66-2014.

El 29 de julio de 2015 la Unión presentó *Moción Solicitando Consolidación de Casos*, sostuvo que los mismos asuntos de hechos y derecho habían sido esbozados en los AP-2015- 23 y AP-2015-59, y que la diferencia estriba en que uno hacía referencia al día feriado de Eugenio María de Hostos y el otro al día feriado de José de Diego. A tales efectos, la Unión solicitó la consolidación ya que entendía adelantaría los principios de economía procesal, evitando la duplicidad en los procedimientos.

En respuesta a la solicitud de consolidación emitimos *Resolución* el 30 de julio de 2015 concediéndoles a los representantes legales de la Corporación un término de diez (10) días para que expusieran su posición en torno a la solicitud de consolidación. En el AP-2015-23 transcurrió el término concedido sin que el representante legal de la Corporación se expresara.

En el AP-2015-59 la Corporación presentó el 10 de agosto de 2015, *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Su comparecencia fue de manera especial y sin someterse a la jurisdicción de la Junta. La apelada inició con una introducción donde expuso las alegadas razones que tuvo la Unión para presentar la apelación. Indicó que la Unión se amparó en una interpretación errónea de al Artículo 16 del Convenio, la Estipulación y la Ley 111-2014. Alegó que no estamos ante un caso que trate sobre la aplicación de la Ley 66-2014, que la controversia surge de la interpretación del convenio, la estipulación y la Ley 111-2014.

Alegó que la Junta carece de jurisdicción para atender las apelaciones de epígrafe, ya que la Ley 66-2014 solamente confiere jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones que surjan como consecuencia de acciones o decisiones tomadas

conforme el Capítulo II de la Ley 66-2014. Que la Ley 66-2014 no confiere jurisdicción para atender disputas que surjan de la interpretación y aplicación del texto del Convenio, de la Estipulación o de la Ley 111-2014. Expuso que previo a la presentación de la apelación ante la Junta, la apelante presentó dos (2) querellas, una por el día de Eugenio María de Hostos y otra por el de José de Diego, ante el comité de querellas de la Corporación de conformidad con el proceso establecido en el Artículo 6 del Convenio. Que el comité de querellas está activo y su reclamo se encuentra bajo su consideración. Indicó que la Junta carece de jurisdicción ya que la Unión no agoto el proceso de resolución de quejas y agravios pactado en el Convenio.

Por otro lado indicó que en la alternativa de que la Junta entienda que tiene jurisdicción sobre la controversia procede la desestimación ya que en el Artículo 16, Sección 1 del Convenio se pactó que los días feriados se celebraran en la fecha fijada por ley. También mencionó que en la Estipulación se acordó enmendar el Artículo 16 del Convenio para que se rigiera por lo dispuesto en la Ley 111-2014. Indicó que indistintamente si se aplica el Convenio o la Estipulación el resultado es el mismo ya que la Unión pacto que los días feriados serán los que dispongan la ley. Que la Ley 111-2014 es clara al disponer que los natalicios de Eugenio María de Hostos y de José de Diego se celebraran en conjunto con el día de otros grandes próceres en una (1) misma fecha, a saber: “el tercer lunes de febrero.” Que dado la existencia del Convenio la Corporación consulto con OALARH como se debería interpretar la Ley 111-2014, quien en síntesis respondió que correspondía se concediera como feriado el día de los próceres puertorriqueños a celebrarse el tercer lunes de febrero y no otro día.

Luego de un recuento de los hechos que no estaban en controversia, la apelada paso a discutir el derecho aplicable. Indicó que coincide con la Unión en la solicitud de consolidación ya que adelantaría el principio de economía procesal, evitando la duplicidad de procesos al consolidar el AP-2015-23 con el AP-2015-59. Continuó indicando que adoptaba los argumentos y fundamentos de la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* y la de *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación* presentadas en el AP-2015-23. Alegó que la Junta podrá atender mediante apelación controversias que surjan exclusivamente a raíz de la Ley 66-2014, pero no para atender controversias bajo otros estatutos, interpretación de Convenios Colectivos o estipulaciones a tenor con el procedimiento participativo alterno de la Ley 66-2014.

Indicó que la controversia en las apelaciones alegadamente surge exclusivamente de la interpretación errónea que la unión pretende darle a la Ley 111-2014, al Convenio y a la Estipulación. Que la apelante no ha presentado alegación que esté relacionada a acción o decisión tomada al amparo de la Ley 66-2014. Indicó que la única forma en la cual la apelante hubiera podido invocar la jurisdicción de la Junta era bajo la Ley 130-1945. Añadió que la apelante no le imputó cargo por práctica ilícita, y que la

Corporación actuó de conformidad con el Artículo 16 del Convenio y la subsiguiente estipulación.

Continuó retomando el tema de agotamiento de remedios contractuales para indicar que la apelante pretende violar el proceso pactado en el Artículo 6 del Convenio y litigar sus reclamos en dos (2) foros distintos de manera simultánea, en contra del principio de economía procesal. Citó jurisprudencia en casos donde la Junta ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales, basado en el principio de que el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia en el ámbito laboral y que representa un contrato con fuerza de ley entre las personas que lo suscriben. Indicó que cuando existe un convenio colectivo con una cláusula para resolver quejas y agravios se tendrá que actuar conforme lo allí dispuesto.

Argumentó, que la Ley 182-2010 no fue la que estableció la fecha en que se celebraría el día de Eugenio María de Hostos y José de Diego. Indicó que conforme el historial legislativo de la Ley 88-1969 al menos desde el 1991 ya se había establecido el día en que se celebraría. La Ley 182-2010 lo único que hizo fue enmendar la sección 1 de la Ley 88-1969 facultando al gobernador a transferir los días que caigan en fin de semana, al viernes o lunes más cercano. El párrafo añadido por la Ley 182-2010 no afectó los días de Eugenio María de Hostos y de José de Diego, fue mediante la Ley 121-1991 que se dispuso que ambos días se celebrarían lunes.

Indicó que la Ley 111-2014 se aprobó, entre otras cosas, para consolidar en un (1) solo día los feriados de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Ramón Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín y Luis A. Ferre. Ese día se conocería como el Día de los Próceres Puertorriqueños y se celebrará el tercer lunes de febrero.

Alegó que luego de transcurrido un (1) mes de la aprobación de la Ley 111-2014, las partes firmaron una Estipulación en la cual enmendaron el Artículo 16 del Convenio para establecer que los días feriados se regirán por la Ley 111-2014. Añadió que antes de implementar las disposiciones de la Ley 111-2014, la Corporación consultó con OICALARH para ver si los días en controversia se debían tratar como feriados o día regular de trabajo. Que el 7 de octubre de 2014 OICALARH emitió un Memorando Especial Núm. 32-2014 enmendando el Memorando Especial Núm. 3-2014 sobre “días feriados durante los meses de enero a diciembre 2015” en el cual entre otras cosas se dispuso que el Día de los Próceres Puertorriqueños se celebrara el tercer lunes de febrero. Indicó que indistintamente se aplique el Artículo 16 del Convenio o la Estipulación, el resultado es el mismo, ya que el Artículo 16 del Convenio establece que la fecha será la que fije la Ley, mientras que en la Estipulación se especificó que aplicara la Ley 111-2014.

Añadió que la pretensión de la Unión de que se pague la compensación establecida en el Artículo 16 de Convenio es improcedente por constituir una regalía,

catalogada como un desembolso de fondos públicos contraria a la ley. Que tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico prohíben el uso de fondos público para fines que no sean públicos. Citó el caso de *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443 (2007) para indicar que “el acto de pagar a los empleados y a los funcionarios unos días que no han sido trabajados o cargados a la licencia de vacaciones constituye una regalía y, por ende, un desembolso de fondos públicos contrario a la ley.” También citó el Artículo 11 de la Ley 66-2014 el cual dispone que con excepción de los acuerdos alcanzados bajo el proceso participativo alterno, no se realizará pago de bonificaciones por cualquier cantidad, lo cual incluye los días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna. Concluyó su escrito solicitando que tomáramos conocimiento de lo informado, se dé por contestada la apelación y se desestimen las apelaciones.

Luego de examinar los expedientes de las apelaciones, coincidimos con el planteamiento de la Unión de que la consolidación se traduciría en economía procesal. El 28 de octubre de 2015 emitimos *Informe sobre Solicitud de Consolidación* recomendando al Presidente de la Junta la consolidación de los AP-2015- 23 y AP-2015-59 y el cambio de epígrafe, esto de conformidad con la Regla 607 del Reglamento 7947. El 2 de noviembre de 2015 el presidente de la Junta emitió *Orden de Consolidación* de los AP-2015-23 y AP-2015-59.

Nuevamente el 12 de abril de 2016 la Unión presentó *Moción Solicitando Consolidación*, esta vez alegando que los mismos asuntos de hechos y derecho planteados con anterioridad en el AP-2016-81 del 7 de marzo de 2016 habían sido planteados en el AP-2015-23. Indicó que las dos (2) apelaciones hacían referencia al día feriado de Eugenio María de Hostos, por lo que solicitó la consolidación del AP-2016-81 con los AP-2015-23 y AP-2015-59 ya que entendía adelantaría los principios de economía procesal, evitando de esta manera la duplicidad de procedimientos. Ante dicha solicitud procedimos a examinar los expedientes de los casos y coincidimos con los planteamientos. El 19 de abril de 2016 emitimos *Informe Sobre Solicitud de Consolidación* recomendando al Presidente de la Junta la consolidación del AP-2016-81 con los AP-2015-23 y AP-2015-59 así como el cambio de epígrafe, esto de conformidad con la Regla 607 del Reglamento 7947.

El 25 de abril de 2016 el presidente de la Junta emitió *Orden de Consolidación* en la cual declaró ha lugar la *Moción Solicitando Consolidación* presentada por la apelante, ordenando la consolidación del AP-2016-81 con los AP-2015-23 y AP-2015-59.

El 3 de junio de 2016, la apelante presentó *Moción Solicitando Señalamiento de Vista*, a tales efectos el 7 de junio de 2016 emitimos *Resolución* señalando audiencia para el 21 de junio de 2016.

El 21 de junio de 2016 celebramos audiencia a la cual compareció por la Unión el licenciado Pérez Ramírez y el señor Reyes Márquez, mientras que por la Corporación

compareció el licenciado Fernández Rodríguez. El licenciado Frontera Suau no compareció ni recibimos comunicación excusando su incomparecencia. Durante la celebración de la audiencia, el licenciado Fernández Rodríguez informó que se estaría reuniendo con el licenciado Frontera Suau para presentar un escrito que agrupara las tres (3) apelaciones, por lo que solicitó término para presentar el mismo. La Unión se allano y no tuvo reparos a la solicitud hecha por el representante de la apelada. El 22 de junio de 2016 emitimos *Resolución* ordenando al licenciado Frontera Suau que en o antes del 28 de junio de 2016, mostrase causa por la cual no debíamos sancionar su incomparecencia a la audiencia del 21 de junio de 2016. Le concedimos a la Corporación hasta el 6 de julio de 2016 para que presentara el escrito que agrupaba las tres (3) apelaciones, mientras que la Unión tendría hasta el 21 de julio de 2016 para responder.

El 6 de julio de 2016 la Corporación presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* informando que utilizaría la *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 10 de agosto de 2015 en el AP-2015-59. En consideración a lo informado por la apelada, emitimos *Resolución* el 15 de julio de 2016 tomando conocimiento y concediéndole a la apelante hasta el 10 de agosto de 2016 para responder a lo informado por la apelante.

El 18 de julio de 2016 la Unión presentó *Moción Reiterando Oposición a Solicitud(es) de Desestimación*, solicitando que tomáramos conocimiento de lo resuelto en la *Resolución* de 23 de noviembre de 2015 en el caso de AP-2015-22, entre las partes de epígrafe, que atiende el asunto jurisdiccional traído en esta apelación.

En el AP-2015-22 la Corporación al igual que en el asunto de epígrafe, levanto el mismo asunto jurisdiccional indicando que la Junta carece de jurisdicción para atender la presente apelación porque la controversia no surge de una acción o decisión tomada por la Corporación al amparo de la Ley 66-2014, sino que surge de una controversia en cuanto a la interpretación que se le dará a la estipulación firmada por las partes el 29 de agosto de 2014. En el AP-2015-22 mediante *Informe y Recomendación del Oficial Examinador* con fecha del 13 de octubre de 2015 le indicamos a la Junta que estábamos ante una controversia que no surge como consecuencia de la puesta en vigor de la Ley 66-2014, sino más bien por discrepancias entre las partes en torno al significado de lo estipulado. Que la Junta no era el foro adecuado para atender la presente apelación. Concluimos recomendar a la Honorable Junta que no éramos el ente competente para atender la presente controversia por no tener jurisdicción para ello. Así las cosas, mediante *Resolución* del 23 de noviembre de 2016 la Junta declaró no ha lugar la solicitud de desestimación realizada por la Corporación expresando que “Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada, por entender que toda vez que el patrono alegó que su actuación se hizo en cumplimiento

con la Ley Núm. 66-2014 y existe una estipulación suscrita por las partes al amparo de la misma, entra en vigor el Artículo 14 de dicha ley.” Advierte la Unión que el Tribunal de Apelaciones declinó revisar a la Junta mediante *Sentencia* del 23 de febrero de 2016, y que posteriormente la Corporación presentó Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el mismo fue acogido pero aún no se han pronunciado.

La Unión continúa sus alegaciones solicitando que tomáramos conocimiento oficial de la opinión de OICALARH, alegando que son las razones utilizadas por la corporación para violentar la Ley 111-2014 y el convenio. También solicitó que tomáramos conocimiento de la Carta Circular del 9 de enero de 2015 sobre días feriados 2015, dirigida a todo el personal por el licenciado Juan Zamora Santos, director asociado interino de recursos humanos de la Corporación, la cual informa que se seguirán las directrices de OICALARH y se observaran los días feriados fijados en la Ley 111-2014. Por último reitera su oposición a la desestimación y solicita se utilice la *Oposición a Moción de Desestimación* presentada el 28 de abril de 2015 en el AP-2015-23.

El 26 de agosto de 2016 la Unión presentó por tercera ocasión *Moción Solicitando Consolidación* en el AP-2016-764 presentado el 18 de agosto de 2016, alegando que contiene los mismos asuntos de hechos y derecho planteados en la AP-2015-23. A tales efectos, la apelante solicitó la consolidación del AP-2016-764 con los AP-2015-23, AP-2015-59 y AP-2016-81 ya que entendía adelantaría los principios de economía procesal, evitando de esta manera la duplicidad de procedimientos.

El 14 de septiembre de 2016 emitimos *Resolución* en la cual tomamos conocimiento de la *Moción Solicitando Consolidación* y le concedimos a la Corporación término de diez (10) días para que se expresara.

El 5 de octubre de 2016 la Corporación presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Cumplimiento de Orden* solicitando se aceptara como representación legal a los abogados de Casillas, Santiago & Torres, LLC. Informaron estar conforme con la consolidación de los AP-2015-23, AP-2015-59 y AP-2016-81 con el AP-2016-764 ya que adelantaría los principios de economía procesal y evitaría la duplicidad de procedimientos. Solicitaron que al igual que en los AP-2015-23 y AP-2016-81 adoptáramos por referencia todos los argumentos y alegaciones contenidas en la *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 10 de agosto de 2015 en el AP-2015-59. Reitero que a base de los hechos incontrovertidos y los fundamentos discutidos en la *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* procede se desestimen las apelaciones AP-2015-23, AP-2015-59, AP-2016-81 y AP-2016-764. Finalizó solicitando que tomáramos conocimiento de lo informado, se aceptara la representación legal y se diera por cumplida la orden contenida en la *Resolución* del 14 de septiembre de 2016. Además solicitó que por los fundamentos esbozados en la solicitud de desestimación presentada

el 10 de agosto de 2015 en el caso AP-2015-59 se desestimen las apelaciones AP-2015-23, AP-2015-59, AP-2016-81 y AP-2016-764.

Igual situación ocurrió con en el AP-2016-886 del 2 de septiembre de 2016, en el cual la apelante presentó *Moción Solicitando Consolidación* indicando que los mismos asuntos de hechos y de derechos fueron planteados en los AP-2015-23 y solicitó la consolidación. A tales efectos emitimos *Resolución* el 12 de octubre de 2016 concediéndole diez (10) días a la apelada, representada por el licenciado Frontera Suau, para que se expresara en torno a dicha solicitud. El término concedido transcurrió sin que el licenciado Frontera Suau se expresara.

El 16 de diciembre de 2016 emitimos *Informe sobre Solicitud de Consolidación* informándole a la Junta que luego de examinados los expedientes de los AP-2016-764 y del AP-2016-886, coincidíamos con el planteamiento en que la consolidación se traduciría en economía procesal y evitaría la duplicidad de los procedimientos. Recomendamos a la Junta la consolidación del AP-2016-764 y del AP-2016-886 con los AP-2015-23, AP-2015-59 y AP-2016-81 así como el cambio de epígrafe, esto de conformidad con la Regla 607 del Reglamento 7947.

El 23 de diciembre de 2016 el Presidente de la Junta emitió *Orden de Consolidación* acogiendo el Informe sobre solicitud de consolidación.

El 8 de febrero de 2017 el licenciado Frontera Suau presentó *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal*. Informó que su contrato con la Corporación había sido rescindido por el nuevo administrador y que por tal motivo estaba presentando la renuncia a la representación legal de la apelada. Solicitó que toda notificación relacionada con el presente caso fuese cursada a la licenciada Mayra Domenech Roman. El 14 de febrero de 2017 emitimos *Resolución* tomando conocimiento y relevando al licenciado Frontera Suau.

El 6 de febrero de 2017 el licenciado Fernández Rodríguez presentó *Moción Renunciado a la Representación y Solicitando Término*. Informó que con el cambio de administración en la Corporación, le había sido notificada la cancelación del contrato de servicios y le solicitaron que presentara la renuncia a la representación legal. Informó haber cumplido con los cánones de ética profesional y haber hecho entrega del expediente del caso al Área de Asesoría y Asuntos Jurídicos de la Corporación. Solicitó se aceptara la renuncia a la representación legal de la apelada y que toda notificación fuese dirigida a la Lcda. Mayra Domenech Roman. También solicitó que luego de anunciada la nueva representación legal se le concediera a la Corporación un término de treinta (30) días para familiarizarse con los tramites del caso. El 2 de marzo de 2017 emitimos *Resolución* tomando conocimiento y declarando ha lugar la *Moción Renunciado a la Representación y Solicitando Término*. También se le concedió término de treinta (30) días a la apelada para que anunciara su nueva representación legal.

II. Relación de Hechos

1. La Unión es una entidad que agrupa trabajadores en su matrícula a fin de representarlos ante su patrono, por lo que es una “Organización Obrera” en el significado del Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130-1945.
2. La Corporación es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por virtud de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935. Por lo que es un patrono según se define en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley 130-1945.
3. Entre la Unión y la Corporación existe un convenio colectivo con vigencia del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2015.
4. El Artículo 16 sobre Días Feriados del Convenio establece que:

1. Los días enumerados a continuación serán días feriados sin pérdida de paga y se celebraran en la fecha fijada por Ley:

Día de Año Nuevo
Día de Reyes
Día de Eugenio María de Hostos
Día de Martin Luther King
Día de Jorge Washington
Día de la Abolición de la Esclavitud
Día de José de Diego
Viernes Santo
Día de Recordación
Independencia de los Estados Unidos
Día de Luis Muñoz Rivera
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Día de José Celso Barbosa
Día del Trabajo
Descubrimiento de América
Elecciones Generales
Día del Veterano
Descubrimiento de Puerto Rico
Día de Acción de Gracias
Medio día 24 de Diciembre
Día de Navidad

2. Se consideraran, además, días feriados sin pérdida de paga y quedaran incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días u horas que por proclamas u Órdenes Ejecutivas del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de los Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en los sucesivos, días feriados a observarse en Puerto Rico. Disponiéndose, además, que a los empleados que se encuentren en uso de licencia o de cumpleaños no se les hará cargo por el tiempo concedido libre por este concepto.

3. Cuando el Gobernador de Puerto Rico, o la persona que éste designe, establezca mediante proclama, no más tarde del quince (15) de enero de cada año que determinados días feriados se observaran el día lunes o viernes más próximo a la celebración de dicho día; la misma aplicará a todos los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo.

4. Cuando los empleados cubiertos por este Convenio fueran requeridos a trabajar durante dichos días feriados, serán compensados a razón de tiempo doble de su tipo regular por hora además de su salario regular.

5. Aquellos empleados que trabajen en día domingo y dicho día domingo coincidiera con un día feriado de los enumerados en el Convenio Colectivo vigente, tendrán derecho, por ese día domingo, a paga doble de su tipo regular por hora trabajada, además de la paga regular y el lunes inmediatamente siguiente no se considerará como día feriado para dicho empleado para efectos de paga extra, pero sí para el pago de su salario regular.

6. Se considerará, además, día feriado sin pérdida de paga y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días o parte de un día que sean concedidos por Proclama u Ordenes Administrativas del Gobernador de Puerto Rico, o del Presidente de los Estados Unidos, cuando dicha disposición sea aplicable a Puerto Rico o por Ley fueran declarados en los sucesivos días feriados a observarse en Puerto Rico. Cuando los empleados cubiertos por este Convenio fueren requeridos a trabajar durante dichos días feriados, recibirán paga a razón de doble de su tiempo regular por hora, además de su salario regular.

7. Los días feriados completos comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural a partir de la media noche del día de que se trate.

8. En aquellas tardes o partes de tardes decretadas libres o ferias, los empleados cubiertos por este Convenio cuya jornada regular o parte de ésta esté comprendida entre las 12:00 del mediodía y las 12:00 de la medianoche, disfrutaran libre con paga la última mitad de su jornada comprendida entre las 12:00 del mediodía y la terminación de su jornada. En el caso de los empleados que tengan un horario de trabajo que comienza a las 6:00 a.m., de surgir Proclama u Orden Ejecutiva en que se conceda medio día libre, éstos podrán adelantar su hora de alimentos con el propósito que no tengan que regresar al trabajo luego de terminar la primera mitad de su jornada diaria.

9. Los empleados que trabajen en su totalidad o en parte, cualquier tiempo concedido libre, recibirán por la totalidad del tiempo concedido libre, paga a razón del doble de tipo regular por hora, además de su salario regular.

10. Las horas concedidas libre con paga se consideran como trabajadas para los fines de computar las horas trabajadas en exceso de treinta y siete y media (37 ½) horas trabajadas a la semana.

11. Cuando se conceda un día libre, se entenderá que el día libre cubre el periodo de veinticuatro (24) horas del día natural a partir de las doce 12:00 de la medianoche hasta las doce 12:00 de la medianoche del día siguiente. Al concederse un día libre significara que cualquier jornada de siete y media (7 ½) horas o parte de éstas comprendida dentro del periodo de veinticuatro (24) horas del día natural se considerara como concedida libre.

12. La Corporación efectuara los pagos de días feriados y horas extras no más tarde de cuarenta y cinco (45) días laborables después de haberse trabajado los mismos.

13. En caso de que un empleado se encuentre en disfrute de licencias por vacaciones regulares o por enfermedad, se le acreditará cualquier día laborable o partes del día laborable declarado libre por ley, por proclama u Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico u Orden del Presidente de los Estados Unidos.

5. El 17 de junio de 2014 fue aprobada la Ley Núm. 66, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
6. El 29 de julio de 2014 se aprobó la Ley Núm. 111, conocida como Ley de Días Feriados.
7. La Ley 111-2014 estableció en su Artículo 2

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, para lea como sigue:

“Sección 1.- Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue:

1. Natalicio de Martin Luther King, Jr., se celebrará el tercer lunes de enero.

2. El Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré, se celebrará el tercer lunes de febrero.

3. Día de la Abolición de la Esclavitud, se celebrará el 22 de marzo.

4. Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day) se celebrará el último lunes de mayo.

5. Día de la Independencia de los Estados Unidos, se celebrará el 4 de julio.

6. Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se celebrará el 25 de julio.

7. Día de la Raza, se celebrará el segundo lunes de octubre.

8. Día del Trabajo, se celebrará el primer lunes de septiembre.

9. Día del Veterano, se celebrará el día 11 del mes de noviembre.

10. Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico, se celebrará el 19 de noviembre.

La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en los incisos uno (1) al nueve (9) en los días viernes inmediatamente anteriores a los días en cuestión.

El Gobernador, o la persona que éste designe, podrá establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes que sea más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera. Disponiéndose que dicha proclama deberá emitirse anualmente no más tarde de cada quince (15) de enero y la misma deberá contener la totalidad de los días feriados enumerados en esta Sección. En caso de que se omita alguno de los días feriados o que no se emita la proclama dentro de dicho término, se entenderá que prevalecen los días contenidos en esta Sección.”

8. Las partes se acogieron al proceso participativo alterno establecido en el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014.

9. Producto de las negociaciones del proceso participativo alterno, las partes firmaron una estipulación con fecha del 29 de agosto de 2014. Los acuerdos serian efectivos por el término correspondiente al 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.”
10. La Estipulación modificó el Artículo 16 del Convenio de forma tal que el asunto de días feriados se regirá según dispone la Ley 111-2014. El inciso 34 del Anejo II de la Estipulación dispuso que:

	Disposición del Convenio	Beneficio, licencia o concesión UECFSE	Permanece según convenio	Se Suspende	Se modifica	Ahorro Año Fiscal 2014-15
34	Art. 16	Concesión de días feriados en exceso de los establecidos estatutariamente.			Según dispone la Ley 111-2014	

11. OICALARH emitió el 7 de octubre de 2014 el Memorando Especial Núm. 32-2014 a los fines de especificar los días feriados que se observaran el año natural 2015 a tenor con la Ley 111-2014. El memorando contenía una tabla la cual dispuso en torno a los días en controversia lo siguiente:

FECHA	CELEBRACIÓN
16 de febrero (tercer lunes de febrero)	Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Roman Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré

12. El 7 de enero de 2015 la Corporación solicitó opinión a OICALARH en torno a si bajo el estado de derecho actual y a la luz de lo que disponen los convenios colectivos vigentes de la Corporación, el día 12 de enero de 2015 debe considerarse como un feriado adicional, sin cargo a ninguna licencia o por si el contrario, se trata de un día regular de trabajo para los empleados unionados.
13. El director de OICALARH, Harry O. Vega Díaz, emitió el 9 de enero de 2015 opinión dirigida a la licenciada Liza M. Estrada Figueroa, administradora de la Corporación indicando que los días en controversia se debían observar como día conmemorativo, pero no feriado esto conforme a las disposiciones de la Ley 111-2014.
14. El 9 de enero de 2015 el licenciado Juan J. Zamora Santos, director asociado interino de recursos humanos de la Corporación, emitió memorando a todo el personal informando los días feriados para el año natural 2015 a tenor con la Ley 111-2014, el Memorando Especial Núm. 32-2014 de OICALARH y la opinión de OICALARH.
15. El 16 de abril de 2015 el licenciado Juan J. Zamora Santos, director asociado interino de recursos humanos de la Corporación, emitió memorando a todo el personal reiterando que el tercer lunes de abril (día de José de Diego) era día laborable.

III. El Análisis

Como pudimos observar en los hechos de la apelación la controversia gira en torno a la notificación realizada por la Corporación requiriéndole a los empleados unionados que tenían que reportarse a trabajar los días de Eugenio María de Hostos, José de Diego y Luis Muñoz Rivera de conformidad a la opinión de OICALARH y a las disposiciones de la Ley 111-2014. Habrá que determinar si los días de Eugenio María de Hostos, José de Diego y Luis Muñoz Rivera debían considerarse como día feriado oficial, sin cargo a licencia alguna o si se trataba de un día regular de trabajo para los empleados unionados.

En torno al planteamiento jurisdiccional traído por la apelada referente a que la controversia debe ser atendida por el comité de querellas y no la Junta, le informamos a la Corporación que el mismo asunto fue atendido en el AP-2015-22, CFSE -y- UECFSE, mediante *Resolución* del 23 de noviembre de 2015. En esa ocasión la Junta declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada, por entender que toda vez que el patrono alegó que su actuación se hizo en cumplimiento con la Ley Núm. 66-2014 y existe una estipulación suscrita por las partes al amparo de la misma, entra en vigor el Artículo 14 de dicha ley.

Iniciaremos el análisis de la apelación resaltando el propósito de la Ley 66-2014. Según se desprende del Artículo 2 de dicha ley su fin es declarar un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para lograr dicho objetivo, adoptó un plan para cumplir con los compromisos del país y el mandato constitucional del pago de la deuda pública.

En cuanto a quienes afectara la Ley 66-2014, nos dice su Artículo 5 que sus disposiciones aplicaran a todas las entidades de la rama ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye a todas las agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas independientemente su grado de autonomía fiscal o presupuestaria.

La Ley 66-2014 sostiene que sus disposiciones tendrán supremacía sobre cualquier otra ley¹, por lo tanto las acciones que se tomen sobre empleados cubiertos por la Ley 130-1945, tendrán que estar a tono con lo que ella disponga. De igual forma el Artículo 14 de dicha ley estableció que la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva y será la entidad llamada a atender las apelaciones que surjan como consecuencia de su aplicación.

Como parte de las medidas adoptadas por la Ley 66-2014 se incluyó en el Artículo 11, inciso (a) una prohibición a las agencias y corporaciones públicas, de pagos considerados compensaciones monetarias extraordinarias. El Artículo 11, inciso (c) define qué pagos se consideraran compensaciones monetarias extraordinarias. El

¹ Artículo 3 de la Ley 66-2014.

Artículo 11, inciso (c) sub-inciso (vi) establece que la concesión de días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna, son considerados una compensación monetaria extraordinaria. Lo mismo se dispone en el sub-inciso (vii) en cuanto a la otorgación de licencias con paga que no estén establecidas estatutariamente.

Posterior a la aprobación de la Ley 66-2014 se aprobó la Ley 111-2014. La Ley 111-2014 no hace referencia a la Ley 66-2014, no obstante, en su exposición de motivos dispone que la misma se aprueba con el fin de lograr mayor costo-eficiencia y reducción del gasto público. Entendemos que esta consideración la hacen cónsona o unísona con el fin principal de la Ley 66-2014. En la exposición de motivos de la Ley 111-2014 el legislador expresó:

“La búsqueda de mayor competitividad en el ámbito gubernamental y mayor eficiencia en la prestación de servicios, nos ha llevado a estudiar diversas alternativas para maximizar nuestros recursos y edificar una estructura gubernamental que responda a la realidad socio-económica del pueblo puertorriqueño. Ciertamente, en tiempos de crisis fiscal resulta imprescindible atemperar a los tiempos nuestra política pública y dar paso a iniciativas que aumenten la productividad en el servicio público a la vez que se armoniza el flujo de la actividad económica entre el sector privado y el gubernamental.

...

...

Esta legislación es un paso dirigido a alcanzar los más altos niveles de excelencia, eficiencia y productividad en el servicio público. Así, esta medida forma parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental, dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público. La situación fiscal que atraviesa el país nos exige que realicemos diversos ajustes que promuevan una mayor efectividad en la prestación de servicios públicos con un calendario laboral más eficiente, que convierta a Puerto Rico en un país más competitivo a nivel mundial.”

De modo que la Ley 111-2014 así como la Ley 66-2014 forman parte de medidas tomadas por el gobierno para atender la crisis fiscal por la que atraviesa el país. La Ley 111-2014 enmendó varias leyes con el propósito de establecer cuáles serán los días feriados en Puerto Rico.

A pesar del listado taxativo de días feriados de la Ley 111-2014 el legislador incluyó en su Artículo 7, lo que podríamos catalogar como una medida transitoria o temporal. Considerando que muchos convenios colectivos contenían disposiciones relacionadas a días feriados consagrados en leyes anteriores a su aprobación, el Artículo 7 dispuso:

“La aprobación de la presente Ley, no menoscabará ningún convenio colectivo aprobado. Los empleados cubiertos bajo dichos convenios, tendrán derecho a continuar disfrutando de cualesquiera beneficios establecidos por virtud de los mismos, mientras estén en vigor, y hasta su fecha de expiración o terminación. Una vez expirado el convenio colectivo deberá

conformarse a las disposiciones de esta Ley. Todo convenio nuevo debe ser negociado según las disposiciones de esta Ley.”
(Énfasis nuestro)

La Ley 111-2014 no permite que al amparo de su aprobación se afecten beneficios acordados en los convenios colectivos relacionados a días feriados adoptados al amparo de leyes anteriores. Lo anterior da una apariencia de que existe una incongruencia entre la Ley 66-2014 y la Ley 111-2014. No obstante, los días feriados no están incluidos dentro de las prohibiciones del Artículo 11 de la Ley 66-2014, de modo que la Ley 111-2014 llena un vacío de la Ley 66-2014 en torno al tema de días feriados.

Como indicáramos anteriormente, entre las partes existe un Convenio el cual en su Artículo 16 dispone lo relacionado a días feriados. Entendemos que este artículo del convenio fue enmendado por la Estipulación luego de que las partes se sometieran al proceso participativo alterno dispuesto en la Ley 66-2014. Conforme la Estipulación la concesión de los días feriados en excesos de los establecidos estatutariamente fue modificada voluntariamente por la Unión y la Corporación para que se disfrutaran según dispone la Ley 111-2014.

A los hechos particulares de las apelaciones de epígrafe no les aplica el Artículo 7 de la Ley 111-2014 ya que las partes llegaron a una Estipulación, lo contrario hubiese ocurrido si las partes no hubiesen alcanzado un acuerdo. La Ley 111-2014 es clara al disponer que los natalicios de Eugenio María de Hostos, José de Diego y Luis Muñoz Rivera se celebraran en conjunto con el día de otros grandes próceres en una (1) misma fecha, a saber: “el tercer lunes de febrero.”

Es deber de toda instrumentalidad gubernativa proteger los fondos públicos que administra. La Corporación no incumplió con la Estipulación al no pagar el doble a los empleados de la Unión que comparecieron a trabajar los días 12 de enero de 2015 (Eugenio María de Hostos), 20 de abril de 2015 (José de Diego), 11 de enero de 2016 (Eugenio María de Hostos), 18 de abril de 2016 (José de Diego) y 18 de julio de 2016 (Luis Muñoz Rivera). Tampoco procede el pago de salario a los empleados que no asistieron a trabajar los días antes indicados, por lo que se le descontara a sus acumulaciones de licencia. Proceder con el pago de lo solicitado o no realizar descuento a licencia alguna, sería catalogado como una compensación monetaria extraordinaria, actuación que está prohibida expresamente por el Artículo 11 de la Ley 66-2014.

IV. Conclusiones de Derecho

1. La Unión es una entidad que agrupa trabajadores en su matrícula a fin de representarlos ante su patrono, por lo que es una “Organización Obrera” en el significado del Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130-1945.

2. La Corporación es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por virtud de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935. Por lo que es un patrono según se define en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley 130-1945.
3. El 17 de junio de 2014 fue aprobada la Ley Núm. 66, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
4. La controversia surge por la aplicación de la Ley 66-2014.
5. Conforme el Artículo 14 de la Ley 66-2014 la Junta goza de jurisdicción primaria exclusiva para atender la presente apelación.
6. La Ley 66-2014 no dispone sobre días feriados.
7. El asunto de días feriados lo atiende la Ley 111 del 29 de julio de 2014, conocida como Ley de Días Feriados.
8. Entre la Unión y la Corporación existe un convenio colectivo con vigencia del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2015.
9. El Artículo 16 del Convenio atiende los días feriados y dispone que los natalicios de Eugenio María de Hostos, José de Diego y Luis Muñoz Rivera son feriados.
10. Las partes se acogieron al proceso participativo alterno establecido en el Artículo 11 inciso (i) de la Ley 66-2014.
11. Producto de las negociaciones del proceso participativo alterno, las partes firmaron una estipulación con fecha del 29 de agosto de 2014.
12. Conforme a la Estipulación el Artículo 16 del convenio que atiende la concesión de los días feriados en excesos de los establecidos estatutariamente fue modificada por la Unión y la Corporación voluntariamente para que se disfrutaran según dispone la Ley 111-2014.
13. Conforme la Ley 111-2014 los natalicios de Eugenio María de Hostos, José de Diego y Luis Muñoz Rivera se celebrarán en conjunto con el día de otros grandes próceres en una (1) misma fecha, a saber: "el tercer lunes de febrero."
14. A los hechos particulares de las apelaciones de epígrafe no les aplica el Artículo 7 de la Ley 111-2014 ya que las partes llegaron a una Estipulación.
15. La Corporación no incumplió con la Estipulación al no pagar el doble a los empleados de la Unión que comparecieron a trabajar los días 12 de enero de 2015 (Eugenio María de Hostos), 20 de abril de 2015 (José de Diego), 11 de enero de 2016 (Eugenio María de Hostos), 18 de abril de 2016 (José de Diego) y 18 de julio de 2016 (Luis Muñoz Rivera).
16. Tampoco procede el pago de salario a los empleados de la Unión que no asistieron a trabajar los días 12 de enero de 2015 (Eugenio María de Hostos), 20 de abril de 2015 (José de Diego), 11 de enero de 2016 (Eugenio María de Hostos), 18 de abril de 2016 (José de Diego) y 18 de julio de 2016 (Luis Muñoz Rivera), por lo que se le descontara a sus acumulaciones de licencia.

17. La Ley 66-2014 en su Artículo 11, prohíbe el pago de compensaciones monetarias extraordinarias.
18. El pago doble a los empleados de la Unión que comparecieron a trabajar, el pago de salario a los empleados de la Unión que no asistieron a trabajar y no realizar descuento a licencia alguna a los empleados de la Unión que no asistieron a trabajar los días 12 de enero de 2015 (Eugenio María de Hostos), 20 de abril de 2015 (José de Diego), 11 de enero de 2016 (Eugenio María de Hostos), 18 de abril de 2016 (José de Diego) y 18 de julio de 2016 (Luis Muñoz Rivera) constituye una compensación monetaria extraordinaria prohibida por el Artículo 11 de la Ley 66-2014.

V. Recomendación

En vista de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico declare No Ha Lugar las apelaciones con las recomendaciones presentadas en el presente informe.

Conforme la Regla 618 del Reglamento 7947, las partes cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del Informe y Recomendaciones para presentar un escrito que contenga excepciones al mismo. Si alguna de las partes interesa oponerse a las excepciones presentadas por la parte adversa, contará con un término de diez (10) días a partir de la notificación del escrito contentivo de dichas excepciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2017.

Firmado

Lcdo. Manuel Angleró Pacheco
Oficial Examinador

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Resolución por correo ordinario y/o electrónico a:

Lcdo. Israel Fernández Rodríguez
Casillas, Santiago & Torres, LLC
PO Box 195075
San Juan, PR 00919-5075
ifernandez@cstlawpr.com

**Unión de Empleados de la
Corporación del Fondo del Seguro del
Estado**
Calle Encina, Esq. Estonia #1550
Caparra Heights, PR, 00920
freyes@uecfse.com
unionecfse@yahoo.com

Lcdo. Juan Frontera Suau
Frontera Suau Law Offices, PSC
Capital Center Building, Suite 305
Ave. Arterial Hostos #239
San Juan, PR 00918
fronterasauu@hotmail.com

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edif. Midtown, Oficina 208
Ave. Ponce de León #420
Hato Rey, PR 00918
rei_perez_ramirez@yahoo.com

Lcda. Mayra Domenech Roman
Corporación del Fondo
del Seguro del Estado
PO Box 365026
San Juan, PR 00936-5028
mayra.domenechroman@cfse.gov.pr

En San Juan, Puerto Rico, a mayo de 2017.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta

Para su conveniencia puede presentar su escrito de manera electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico:

radicaciones@jrt.gobierno.pr

“Transformando a Puerto Rico hacia la paz laboral”